



**ATT. SR. ALCALDE  
AYUNTAMIENTO DE FORTANETE**

La **Asociación Plataforma a Favor de los Paisajes de Teruel** con C.I.F. nº G04958799, correo electrónico [plataformapaisajeteruel@gmail.com](mailto:plataformapaisajeteruel@gmail.com), domicilio en Plaza de España nº 3, código postal 44560 del municipio de Castellote (Teruel); ante ese órgano comparece, y como mejor proceda, DICE:

**Primero:** Con fecha 4 de Diciembre de 2024 esta Plataforma informó al Ayuntamiento de Fortanete mediante carta de un hecho confirmado, “que habiendo transcurrido un mes desde la solicitud de suspensión sin haberse respondido, la ejecución de la Resolución de 24 de julio de 2024, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Energías Renovables de Gladiateur 5 S.L., a Energías Renovables de Gladiateur 6 S.L., a Energías Renovables de Gladiateur 7 S.L. y a Energías Renovables de Gladiateur 8 S.L., la autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción para el parque eólico Cabecero II ha quedado suspendida”, por lo que, a través de la citada carta se solicitó formalmente “QUE SE ACUERDE TODO LO OPORTUNO PARA EJECUTAR LA suspensión de la ejecución del acto impugnado al haber transcurrido dos meses desde la presentación del citado recurso, sin haber recibido ninguna respuesta al mismo. Se le hace conocedor para que en concreto no se conceda la Licencia de obras al estar suspendido el procedimiento y poder incurrir en alguna causa judicial. En caso de duda pueden consultar a la Subdelegación de Gobierno al Área de Industria y Energía, como órgano sustantivo”, todo ello en aplicación del Art 117 de la Ley 39/2015.

El 12 de Febrero de 2025 se reiteraba y aclaraba que legalmente es imposible conceder la Licencia de obras al estar suspendidos los efectos de la Autorización Administrativa Previa y de la autorización administrativa de construcción para el Peol 449 AC, parque Cabecero II, III, IV y Vacada I e instalaciones que dependen de los mismos.

**Segundo:** Se tiene constancia que al Ayuntamiento quiere proceder a otorgar las licencias que afectan a los elementos o instalaciones que están asociadas a estos parques, nombrados por el nombre de la empresa, y a la resolución administrativa de construcción, aduciendo que



tienen todos los requisitos legales para el otorgamiento de licencias, no considerando oportuno tener en cuenta los argumentos jurídicos aportados por esta Asociación, ni el aviso de que la AAC estaba suspendida en sus efectos.

**Tercero:** Los argumentos jurídicos que podría aducir el Ayuntamiento se podrían basar en considerar la Licencia urbanística como un acto reglado, como así lo es, que faculta al alcalde al otorgamiento de las mismas, siempre que no existan causas de suspensión.

Pero hay una autorización suspendida por la aplicación del artículo 117 LPA, por lo que carece de cobertura legal todo acto posterior hasta que se levante la suspensión o se resuelva el recurso. Esto protege el derecho del recurrente, mientras se resuelve el fondo del asunto, especialmente si se alegan impactos ambientales o sociales graves.

**Cuarto:** Por regla general, la impugnación administrativa de cualquier acto no suspende, con carácter general, la ejecución del acto recurrido, como expresamente establece el artículo 117.1 de la Ley 39/2015.

Por el contrario la suspensión de la ejecución se vincula, a tenor del artículo 117.2, al juicio cautelar que realiza el órgano administrativo a quien compete resolver el recurso que, *previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (i), o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno Derecho(ii).*

Ahora bien, también se prevé, como en la antigua Ley 30/1992, una fórmula que permite la suspensión automática de la ejecución del acto. Así es, el artículo 117.3 de la Ley 39/2015 establece que se entenderá suspendida la ejecución del acto administrativo *si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.*



Como tiene establecido el Tribunal Supremo, la desidia de la administración a la hora de contestar tiene como consecuencia jurídica la suspensión automática de la ejecución del acto impugnado.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, nº 1375/2022 de 25 de octubre de 2022, Nº de Recurso: 2650/2021, Ponente: MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA: “Conviene que nos detengamos en que la fórmula automática de suspensión cautelar que establece el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, pretende estimular la pronta respuesta de la Administración General del Estado ante una solicitud de tal naturaleza, saliendo al paso de la desgana o demora en adoptar, en el plazo la correspondiente, la decisión cautelar. Por ello se anuda a la desidia, expresada en el transcurso del plazo de un mes, esa relevante consecuencia jurídica: la suspensión automática de la ejecución del acto impugnado. Pues bien, el vigor de esta medida se vería truncado si pudiera demorarse, como es el caso, varios meses la llegada de la solicitud cautelar de un órgano a otro dentro de la misma Administración, atendidos los medios telemáticos de los que se dispone”.

Si se produce la desestimación presunta del recurso administrativo por el transcurso de los plazos, ello no frena la suspensión provisional por silencio, pues no puede considerarse como una desestimación tácita del recurso principal y de la petición accesoria de suspensión (STSJ Madrid de 14 de diciembre del 2009, rec. 1356/2009).

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 26/1/2011, se razona que la suspensión producida en vía administrativa por el silencio de la Administración se prolonga hasta la decisión expresa del recurso administrativo interpuesto o, en el caso de deducirse recurso en sede jurisdiccional, hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la materia. El silencio “paralizante” de la ejecutividad se producirá si transcurren un mes sin que el órgano competente “haya dictado resolución expresa al respecto”

Una vez transcurrido el plazo de (un mes) sin que exista un pronunciamiento expreso, el interesado puede entender estimada su solicitud y, por lo mismo, la Administración no puede denegar ulteriormente la suspensión cautelar. El Tribunal Supremo a este respecto afirma que el legislador ha atribuido a los actos obtenidos por silencio administrativo positivo los mismos efectos que los obtenidos de forma expresa, incluyendo la posibilidad de no ser contradichos por la propia Administración. En este sentido se pronuncia la STS de 5 de junio de 2006, (recurso nº 1483/2001). Para que se produzca el silencio positivo en la petición de suspensión del acto no será necesario solicitar certificación acreditativa al respecto (STSJ Castilla león, Sala de lo contencioso de 21 de octubre de 2022, Rec. 107/2022).



Por lo tanto, si un ayuntamiento (competente para licencias de obra) o cualquier otra autoridad concede una licencia de obras fundamentada en una resolución anterior preceptiva, en este caso la AAC suspendida, se generan las siguientes consecuencias legales:

Nulidad de pleno derecho (art. 47 LPA): La licencia es nula si se acredita que se concedió con base en un acto administrativo (la AAC) que carece de eficacia por estar suspendido. Según el artículo 47.1.e) LPA, son nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad administrativa. Una AAC suspendida no puede servir de base válida para actos posteriores, por lo que la licencia incurrirá en una causa de nulidad, especialmente si se demuestra que la administración conocía o debía conocer la suspensión.

Consta acreditado en el expediente que esta parte puso en conocimiento de este Ayuntamiento la suspensión avisando de la nulidad de la licencia si se concedía, haciéndolo en dos ocasiones.

**Quinto:** No se trata en este caso, como parece que puede deducirse de los argumentos usados por el ayuntamiento, que se hable de la suspensión del otorgamiento de la licencia, lo que no es así, pues lo que está suspendido es la autorización que fue objeto del recurso de alzada y esa autorización es necesaria para el otorgamiento de la Licencia municipal. Por tanto no se infiere que deba suspenderse una licencia que no se había dictado, sino que no se dicte, porque no reúne la solicitud presentada por Forestalia los requisitos necesarios para emitir esa licencia municipal, en tanto que las autorizaciones del parque (en las que se tiene que basar la licencia municipal) se encuentran suspendidas y por tanto carecen de eficacia en este momento.

**Sexto:** En el citado Recurso de alzada contra la AAC se solicitó la suspensión cautelar al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, que dice expresamente: “La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto...”. Lo recordamos de nuevo para que se vea dónde está el fundamento de la solicitud de nulidad de la Licencia municipal de obras o la Licencia Ambiental.



Por todo ello,

SOLICITO A LA ALCALDÍA, que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y, en virtud de las circunstancias expuestas en el cuerpo del mismo, acuerde ejecutar la suspensión, estimada favorablemente, del acto impugnado en relación a la AAC del PEOL Cabecero II, Cabecero III, Cabecero IV y Vacada I, acordando todo lo oportuno para ejecutar dicha suspensión de forma efectiva, e impidiendo cualquier obra al estar suspendida la AAC. Así mismo se declare la nulidad de la licencia, en caso de llegar a emitirse, pues se trataría de un incumplimiento manifiesto y a sabiendas de la legalidad vigente.

Otrosí solicito: que nos comunique la decisión adoptada en un periodo breve y siempre antes del inicio de cualquier obra afectada por estas licencias, para no tener que recurrir a otras vías legales.

Lo que se firma para que figure a los efectos oportunos,

En Castellote, a 20 de Abril de 2025,



Asociación

[plataformapaisajeteruel@gmail.com](mailto:plataformapaisajeteruel@gmail.com)

[www.paisajesteruel.org](http://www.paisajesteruel.org)